

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villeta Cundinamarca, primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Servidumbre Rad 2017-00235

Seria del caso continuar con el trámite procesal correspondiente de no ser porque se avizora en el archivo 26 del expediente digital comunicación en la que se informa que el Dr. José Álvaro Rojas Cubillos se encuentra sancionado para ejercer como profesional del derecho, esto, a partir del 5 de mayo de 2021 y hasta el 04 de noviembre en curso.

Por tanto, en aras de evitar futuras nulidades y como quiera que se encuentra presente las previsiones del numeral segundo del Artículo 159 del Código General del Proceso, se decreta la suspensión del proceso de la referencia desde el 05 de mayo de 2022, inclusive.

Por secretaría, y atendiendo lo señalado en el art. 160 de la norma *ibidem*, se ordena poner de presente a las partes lo dispuesto en esta providencia. Comuníquese que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, podrán realizar las manifestaciones que ha bien tenga.

NOTIFÍQUESE

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO VILLETA - CUNDINAMARCA SECRETARÍA
Hoy, <u>02 de junio de 2022</u> , se notifica la presente providencia por anotación en
Estado No. _____.

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO Secretaria

Firmado Por:

**Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez**

Juzgado De Circuito
Civil 001
Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfb445a5c2b2796efafa8c930b76c0b311b59a92091d4c9756506c4da19e20b2**

Documento generado en 01/06/2022 05:13:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLETA CUNDINAMARCA

Villeta, Cundinamarca, primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022)

VERBAL de segunda instancia de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra JOSÉ ALDEMAR BOHOÓRQUEZ UMBACIA. 2019-00426-01.

Procede el despacho a resolver el recurso de alzada propuesto por el apoderado judicial del Banco Agrario de Colombia S.A., demandante, en contra de la sentencia del 1º de junio de 2021, dictada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Sasaima, Cundinamarca, sin que se evidencie la configuración de alguna causal de nulidad que invalide lo actuado.

ANTECEDENTES

1. La parte demandante a través de la acción declarativa verbal por enriquecimiento sin causa, pide se declare que el señor José Bohórquez Umbacia, tuvo un incremento indebido de su patrimonio al enriquecerse sin causa en cuantía de \$35.950.000.00 como saldo insoluto de capital contenido en la obligación No. 725031450070997, contenida en el pagaré No. 031456100002940, del crédito otorgado por la actora; que en razón de este enriquecimiento sin justa causa, el Banco Agrario de Colombia, sufrió una mengua y empobrecimiento en su patrimonio de forma correlativa. Por tanto pidió, se ordene y condene al pasivo a pagar la suma de \$35'950.000.00, como saldo insoluto del capital de la obligación líneas atrás descrita, más intereses remuneratorios y otros conceptos.

Aduce que, al señor José Aldemar Bohórquez Umbacia, le fue otorgado el día 22 de diciembre de 2009, por medio de la oficina del Banco de La Vega Cundinamarca, un crédito por la suma de \$35'950.000.00 con un plazo a cuatro años, con un año de gracia, a una tasa de intereses remuneratorio del DTF-8 puntos efectivo anual, bajo la modalidad año vencido, con garantía tanto de Finagro como de hipoteca de primer grado sobre un predio.

Que el desembolso del crédito entregado al demandado fue efectivo el 28 de diciembre de 2009 para pagos anuales conforme la tabla de amortización, dicho crédito fue instrumentalizado en el pagaré No. 031456100002940, con espacios en blanco y carta de instrucciones para diligenciarlo.

Adujo que el Banco en virtud de sus políticas de recuperación de cartera y ante el no pago de la obligación contraída bajo el No 725031450070997, diligencia el pagaré que contenía espacios en blanco, conforme a la carta de instrucciones y lo previsto en el art. 622 del Código General del Proceso y, por los valores adeudados a 17 de diciembre de 2010. Dicho título fue diligenciado en cuantía o valor total de \$47'158.695.00, compuesto por capital, intereses remuneratorios e intereses de mora y otros conceptos, fecha de vencimiento el 30 de abril de 2015. Este pagaré fue endosado en propiedad a Finagro quien a su vez lo endosó en propiedad a favor del Banco Agrario de Colombia quien ejerció la acción cambiaria como tenedor.

Precisó que el Banco Agrario de Colombia S.A., inició una acción ejecutiva hipotecaria de menor cuantía, ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Sasaima Cundinamarca, radicado bajo el No. 2017-00125, esta demanda tuvo decisión que puso fin a la instancia a través de la audiencia celebrada el 3 de octubre de 2018, allí se declaró probada la excepción de prescripción de la acción cambiaria del pagaré No. 3145610002940. Esta decisión quedó ejecutoriada el 6 de febrero de 2019, fecha en la que se debió sustentar el recurso de apelación por parte del actor, empero al no concurrir tal acto, por parte de este estrado judicial en alzada lo declaró desierto, mediante providencia adiada 8 de marzo de 2019, se dispuso por el a *quo* obedecer y cumplir lo resuelto por el superior.

Argumentó que la presente demanda se encuentra dentro del término para ser instaurada, a voces del inciso 3° del art. 882 del Código de Comercio, por cuando la sentencia de fecha 3 de octubre de 2018, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Sasaima, quedó ejecutoriada el 6 de febrero de 2018. Aduce que hasta ahora se ha presentado un enriquecimiento sin justa causa, en virtud de que la suma de dinero entregada en mutuo se hizo con recursos públicos, pues, corresponde además de los ahorros de los clientes, dineros entregados por el Estado para programas específicos y del patrimonio del Banco. Recalcó la inmersión del art. 831 del Código de Comercio.

2. En uso del mecanismo de defensa, la parte pasiva se opuso a todas y cada una de las pretensiones integras en el libelo demandatorio en razón a que la obligación, a la fecha de presentación de la demanda no es exigible, por cuanto a su consideración operó la prescripción de la acción de enriquecimiento cambiario derivada de un título valor. Combatió las pretensiones con las excepciones de mérito que denominó prescripción de la acción, temeridad y mala fe, además de las llamadas excepciones genéricas e innominadas.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El juzgado de primera instancia resolvió declarar probada la excepción de prescripción de la acción de enriquecimiento sin causa promovida por parte del Banco Agrario de Colombia S.A. contra el señor José Aldemar Bohórquez Umbacia y consecuentemente, dispuso negar las suplicas de la demanda.

ARGUMENTOS DE LA APELACIÓN

Contra lo así decidido, se alzó en apelación la parte demandante bajo el argumento de que no se hizo un análisis de algunas respuestas evasivas que dio el demandado en el interrogatorio de parte, lo cual conduce a la aplicación de lo previsto en el artículo 205 del código general del proceso.

Refirió que el artículo 882 del código de comercio, en su inciso tercero establece que: *“Si el acreedor deja caducar o prescribir el instrumento, la obligación originaria o fundamental se extinguirá así mismo; no obstante, tendrá acción contra quien se haya enriquecido sin causa a consecuencia de la caducidad o prescripción. Esta acción prescribirá en un año”*, en consecuencia, la presente acción se interpuso dentro del término previsto en la ley, en tanto que debía tenerse en cuenta la fecha de ejecutoria de la sentencia que resolvió la acción ejecutiva.

Arguyó que se encuentran presentes los elementos constitutivos del enriquecimiento sin causa, pues el demandado en su interrogatorio de parte aceptó que no tuvo la voluntad de honrar el crédito que el Banco le otorgó, quien abiertamente confesó que no lo pagó, corriendo el acreedor con una mengua en su patrimonio, el que por demás es de naturaleza pública.

CONSIDERACIONES

Sintetizados los puntos nodales que conforman el argumento de la apelación y examinado el expediente, esta instancia deberá centrarse en determinar si en la actuación se encuentran probadas las afirmaciones efectuadas en el recurso, que permitan acceder a las pretensiones incoadas en la demanda, contrario a como fue ordenado en la sentencia apelada.

No obstante lo anterior, desde ya se advierte que no se encuentran plausibles los argumentos esgrimidos por el extremo apelante en contra de la sentencia proferida el 1º de junio de 2021 y por tanto, se impone confirmar la providencia.

En pos de cimentar la conclusión a la cual ha arribado esta instancia, se procederá a analizar lo decidido, lo cual va de cara a lo expuesto por el apelante al momento de argumentar su posición contra la decisión impugnada.

El punto medular que debe desatarse en esta instancia corresponde a determinar de manera tajante el momento desde el cual se contabiliza la prescripción de la acción de enriquecimiento sin justa causa.

De cara a ello, es necesario traer a colación lo previsto en el artículo 882 del Código de Comercio, que a su tenor literal establece:

“La entrega de letras, cheques, pagarés y demás títulos-valores de contenido crediticio, por una obligación anterior, valdrá como pago de ésta si no se estipula otra cosa; pero llevará implícita la condición resolutoria del pago, en caso de que el instrumento sea rechazado o no sea descargado de cualquier manera.

Cumplida la condición resolutoria, el acreedor podrá hacer efectivo el pago de la obligación originaria o fundamental, devolviendo el instrumento o dando caución, a satisfacción del juez, de indemnizar al deudor los perjuicios que pueda causarle la no devolución del mismo.

Si el acreedor deja caducar o prescribir el instrumento, la obligación originaria o fundamental se extinguirá así mismo; no obstante, tendrá acción contra quien se haya enriquecido sin causa a consecuencia de la caducidad o prescripción. Esta acción prescribirá en un año.”

Entonces, tenemos que a través de la acción de enriquecimiento cambiario el legítimo tenedor de un título-valor cuya acción cambiaria prescribió, dentro del año siguiente, podrá intentar, subsidiariamente, la actio in rem verso cambiaria, para solicitar ante la instancia judicial, de quien se haya enriquecido a consecuencia de la prescripción, la restitución o devolución de tal aumento patrimonial.

En conexión con los fundamentos normativos antes comentados, la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación civil, en sentencia de 21 de julio de 2018. M.P. Eduardo Villamil Portilla, expediente No. 11001 3103 036 2004 00684 01, previó que:

*“El tiempo a partir del cual debe contabilizarse la oportunidad límite para aducir a la jurisdicción la respectiva acción de enriquecimiento, lo prevé con meridiana claridad la ley mercantil (art 882), y no es otro que el vencimiento previsto por la normatividad respectiva para que sobrevenga la prescripción, cuando de ella se trate, como en este caso, esto es, se insiste que no involucra sino el vencimiento del lapso de tiempo fijado, **sin que sea menester un pronunciamiento adicional de funcionario alguno**”.* (Negrilla fuera del texto original).

A su turno, la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación civil, en sentencia de 26 de junio de 2008. M.P. Cesar Julio Valencia Copete, expediente No. 20001 31 03 004 2004 00112 01, señaló que:

“Reitera, pues, la Sala que no hay necesidad de la sentencia ejecutiva previa a la actio in rem verso, en donde se evidencie la extinción de la acción cambiaria en razón a la prescripción o la caducidad, pues la norma evocada no contempla tal requisito...”

Y, es que la misma institución, Sala de Casación civil, en sentencia de 19 de diciembre de 2007. M.P. Pedro Octavio Munar Cadena, expediente No. 20001 31 03 001 2001 00 101 01, previó que:

“(...) no hay necesidad de la sentencia ejecutiva previo a la actio in rem verso, en donde se evidencie la extinción de la acción cambiaria en razón a la prescripción o caducidad, pues la norma evocada no contempla tal requisito; tampoco surge de la naturaleza de una u otra institución, pues de ordinario el cumplimiento de las obligaciones no es el fruto del cobro coercitivo sino la consecuencia de un comportamiento espontáneo del deudor, quien para honrar sus compromisos no tiene, inevitablemente, que verse compelido por una orden judicial; en regla de principio, las deudas se satisfacen sin la intervención del aparato estatal, las personas contratan o adquieren compromisos no pensando en la coacción para satisfacerlas; por ello, no puede aceptarse que el legislador haya incorporado como condicionante de la acción de enriquecimiento el que se hubiese proferido decisión judicial como referente para la contabilización del término extintivo de esta acción.”

Así, contrario a lo señalado por el apelante, se tiene que no es necesaria la declaración judicial de la prescripción extintiva, sino que basta con el solo transcurso del tiempo, como en efecto el juzgador de primer grado resolvió. Véase que no podemos desconocer que la norma que para estos asuntos aplica, fue utilizada conforme a derecho corresponde y, es que no puede pretender el demandante aducir que se mal interpretó el precepto visto en el art. 882 del Estatuto Comercial, cuando resulta clara la jurisprudencia, que indica que no se exige la declaración judicial de la prescripción para contabilizar el término para la presentación de la acción de enriquecimiento cambiario.

Así, aplicando las anteriores nociones al caso de marras, la prescripción de la acción cambiaria derivada del pagaré base de la presente acción ocurrió el 30 de abril de 2016, por lo tanto, para el momento en que se presentó la demanda el 19 de noviembre de 2019, la acción de enriquecimiento cambiario se encontraba prescrita.

De lo anterior, dable es colegir que acertó el Juez de primera instancia al declarar la prescripción de la acción de enriquecimiento sin causa promovida por Banco Agrario de Colombia S.A. contra el señor José Aldemar Bohórquez Umbacia, ciñéndose a las ordenanzas procesales dadas para este tipo de situaciones.

Como corolario de todo lo discurrido, ante el fracaso del recurso propuesto, se impone confirmar la sentencia apelada, con condena en costas para la apelante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley, este juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar la sentencia apelada.

SEGUNDO: Costas a cargo de la apelante. Se señalan las agencias en derecho la suma de \$1'000.000., las cuales deberán ser liquidadas por el *a-quo*.

TERCERO: Devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

<p>JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO VILLETAS - CUNDINAMARCA SECRETARÍA</p> <p>Hoy, 02/06/2022 se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. _____.</p> <p> CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO Secretaria</p>

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5393fc883abd9075a645ad0fca429b43a518b61f79ab8407901cc426bfc60a4f

Documento generado en 01/06/2022 05:13:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villeta Cundinamarca, primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo Rad: 2020-0006

Continuando con el trámite y por cumplirse los presupuestos del artículo 448 del Código General del Proceso, el Juzgado procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de remate de manera virtual, en cumplimiento a lo señalado en el artículo 17 del Acuerdo PCSJA20-11632 y los artículos 2 y 7 del Decreto 806 de 2020, por lo que se decide:

PRIMERO: fijación de la fecha y hora diligencia de remate

Señalar para la subasta virtual la hora de las 10:30 am el día 13 de julio de 2022, para que tenga lugar el remate del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 156-31075, que se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado.

Será postura admisible la que cubra el 70% del valor del avaluó, previa consignación del 40% en la cuenta de Depósitos Judiciales No. 258752031001, código de este Despacho No. 258753103001-JUZ 001 Civil Circuito Villeta.

Se advierte a la parte interesada que deberá elaborar y publicar el aviso de remate en la forma indicada en el artículo del 450 C.G.P. e incluyendo la información que aquí se establece sobre el trámite de la audiencia.

El aviso se publicará por una sola vez en los diarios El Tiempo, El Espectador o el Nuevo Siglo (periódicos de amplia circulación) mediante su inclusión en un listado el día domingo y con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, en la que se deberán indicar los requisitos contenidos en el artículo 450 del Código General del Proceso.

Corolario de lo anterior, se requiere a la parte interesada a efectos de que allegue la publicación del aviso de remate y un certificado de tradición expedido dentro de los TREINTA (30) DÍAS anteriores a la fecha prevista para el remate y que deberán allegarse mínimo tres (03) días antes de la fecha señalada de la siguiente manera.

SEGUNDO: Instrucciones de la subasta virtual.

Previo a la fecha y hora señaladas, la publicación deberá remitirse de manera legible en formato PDF y enviarse al correo institucional jcctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co en la misma deberá observarse claramente la fecha en que se realizó.

En la publicación se deberá indicar que la audiencia se efectuará de manera virtual, a través del link que estará publicado en la página www.ramajudicial.gov.co en el micrositio del Despacho – Remates 2022. Lo anterior, a fin de realizar el correspondiente control de legalidad.

Los interesados deberán presentar: **(i) la oferta de forma digital debidamente suscrita con una clave personal que sólo debe conocer el oferente y que se suministrará en el desarrollo de la audiencia virtual cuando lo indique el juez.**

(ii) Copia del documento de identidad. (iii) Copia del comprobante de depósito para hacer la postura correspondiente en los términos de los previsto en el en el artículo 451 y s.s. de la norma *ibídem*. Lo anterior a fin de garantizar los principios de transparencia, integridad y autenticidad, consagrados en el párrafo del artículo 452 del Código General del Proceso.

La oferta deberá remitirse única y exclusivamente, al correo electrónico rematesjcctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co en los términos de los artículos 451 y 452 del Código General del Proceso.

Se itera que dicho documento debe ser digital con clave asignada por el oferente. Para mayor claridad se puede consultar el vídeo instructivo: “¿Cómo realizar la oferta digital para participar en el remate virtual?”. El cual encontrará en la página www.ramajudicial.gov.co.

Para consultar el expediente escaneado ingrese a la página www.ramajudicial.gov.co micrositio del Despacho, remates 2022.

Se advierte a los interesados en adquirir el bien subastado que remitan la postura al correo electrónico ya indicado, que su participación en la audiencia es indispensable a efectos de que suministren la contraseña del archivo digital que contenga la oferta, en el evento en que el postor no se encuentre presente en la audiencia virtual al momento de abrir los archivos digitales, o no suministre la contraseña del archivo digital, se tendrá por no presentada la oferta.

Con fundamento en todo lo señalado anteriormente, se memora que no es necesario que el usuario de la justicia deba acercarse físicamente a la secretaría de este estrado judicial, toda vez que todo el trámite como se viene indicando es meramente virtual.

Se le recuerda al usuario que la plataforma por medio de la cual se efectuará la subasta virtual es mediante la aplicación Teams, por lo que se le recomienda instalar la misma en el dispositivo correspondiente.

NOTIFÍQUESE



ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO VILLET A - CUNDINAMARCA SECRETARÍA	
Hoy, 02/06/2022 se notifica la presente providencia por anotación en	
Estado No. _____	
CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO Secretaria	

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63a82eb5080e2eeaf4d2867fa2d754534e71f600c5c3f2ec48d858ae1d898ae7**

Documento generado en 01/06/2022 05:13:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Villetea Cundinamarca, primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Expropiación Rad: 2020-0008

Sería del caso entrar a resolver acerca de la continuación de la presente acción, de no ser porque se advierten las siguientes situaciones:

1. A través del auto AC1110 de 2021, radicación No. 11001-02-03-000-2021-00473-00 de 5 de abril de 2021, la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, arguyó:

“(…) 3.-Con ese panorama, bien pronto se observa que el despacho de Bogotá se equivocó al rehusar el conocimiento de este asunto, comoquiera que olvidó la doctrina que la Sala consolidó en CSJ AC140-2020, la que, puesta en el contexto de este asunto, respalda la posición del estrado de Planeta Rica, toda vez que la promotora es una entidad pública y, por tanto, resulta aplicable el fuero personal del numeral 10° del artículo 28 del Código General del Proceso que contempla un evento constitutivo del factor subjetivo, el cual tiene prelación (art. 29) y hace que la atribución sea improrrogable y quede por fuera del poder de disposición de los contendores procesales al tratarse de un tema de orden público, que es imperativo y, por ende, de obligatorio cumplimiento para ellos y también para el juez.

4.- Por tanto, al ser el domicilio de la entidad accionante Bogotá, según se desprende de la demanda y sus anexos, es ese y no otro el lugar donde debe ser Radicación No. 11001-02-03-000-2021-00473-00 8 adelantado este ritual, por lo que se ordenará remitir la actuación al funcionario que generó el conflicto para que la asuma y se comunicará lo definido al otro estrado.”

2. En el mismo sentido, mediante Auto AC1113-2021-2021-00478-00, radicación No. 11001-02-03-000-2021-00478-00, de 5 de abril de 2021, la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, precisó:

Para distribuir los procesos entre las distintas autoridades judiciales sentadas en la geografía nacional, el ordenamiento acude a los factores territorial, objetivo, subjetivo, funcional y de conexidad. Mediante el primero, indica cuál es el juez que en razón de la circunscripción debe conocer del litigio, y para concretarlo establece los «foros o fueros», de modo que, por lo general, en los pleitos contenciosos se acude al personal que radica la competencia en el del lugar del domicilio del demandado, o en el de su residencia; además, consagra otros especiales, como el denominado por la doctrina «forum rei sitae» o «real», referido al sitio donde ocurrieron los hechos o a la ubicación de los bienes objeto de la lid. Igualmente, impone el fuero contractual, según el cual es llamado a conocer el asunto el fallador del lugar de cumplimiento de las obligaciones emanadas de un negocio jurídico, entre otros.

Varios de esos fueros pueden confluir en una misma causa, lo cual genera una pluralidad de jueces llamados a tramitarla, en cuyo caso la ley otorga al actor la facultad de escoger entre ellos, sin que tal voluntad pueda ser desconocida por el elegido, quien, en principio, queda llamado a zanjar la disputa; empero, hay otros supuestos en que el legislador anula esa discrecionalidad y privativamente determina la potestad, indicando, de forma precisa y categórica, el funcionario que con exclusión de cualquier otro está llamado a encarar el debate.

Frente a este último punto, en CSJ AC4079-2019, la Corte reiteró lo dicho en AC3744-2018, en cuanto a que: «(…) el concepto «privativo» que constituye el común denominador de las precitadas disposiciones implica

que a los juzgadores con autoridad en el territorio donde se cumple alguna de las condiciones señaladas en ellas, es decir, del sitio donde se localizan los inmuebles sobre los que se quiere constituir ese gravamen o del que es vecino el organismo estatal, concierne conocer, tramitar y resolver de manera exclusiva los litigios cuyas pretensiones tienen esa finalidad o han sido formuladas a favor o en contra de una entidad de esa índole (...)».

Ahora bien, atinente a las contiendas sobre expropiación, el numeral 7° del artículo 28 ejusdem fija una «competencia privativa» con base en la cual asigna en forma exclusiva, única y excluyente al juzgador del lugar donde esté el bien involucrado en la litis el deber de conocerlas, en cuanto prescribe que «[e]n los procesos en que se ejerciten derechos reales (...) en los de expropiación...», será competente, «de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante», siendo ese un claro ejemplo de fuero real exclusivo.

No obstante, el numeral 10°, ejusdem, previene que «[e]n los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad», de donde emerge otro fuero privativo de carácter general o personal que se funda en la calidad del sujeto para asignar competencia al juez de su domicilio”.

3. A partir del anterior marco conceptual, este estrado judicial carece de competencia para continuar conociendo el asunto de la referencia, en tanto que por ser la parte actora la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI), empresa descentralizada de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, prevalece el factor subjetivo previsto en el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso.

De este modo, como quiera que el lugar de domicilio de la demandante es la ciudad de Bogotá D.C., se torna necesario remitir el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá –Reparto-.

En mérito de lo brevemente expuesto, se dispone:

1. DECLARAR la falta de competencia de este juzgado para continuar tramitando el trámite de la referencia.
2. REMITIR el diligenciamiento a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá – Reparto-, teniendo en cuenta que el gestor es una de las personas jurídicas a que alude el numeral 10° del art. 28 del Código General del Proceso.

Ofíciase como corresponda, déjense las constancias de Ley.

NOTIFÍQUESE

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLETA - CUNDINAMARCA
SECRETARÍA

Hoy, 17/01/2022 se notifica la presente providencia por anotación en

Estado No. _____.



CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc7206e0196c3c09c5a1c57b4fb3faa90b09c967ed0ba2406b32a26ab40d487e**

Documento generado en 01/06/2022 05:13:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Villeta Cundinamarca, primero (1º) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Verbal Rad. 2021-00038

ASUNTO POR RESOLVER

Entra el despacho a resolver el recurso de reposición propuesto por la apoderada judicial de la parte demandante en contra del auto de 11 de febrero de 2022, por medio del cual se dispuso no conceder efectos jurídicos a la notificación efectuada al sucesor procesal Hernando José Salazar Tinoco.

EL RECURSO

Argumenta en síntesis la parte recurrente que que se encuentra demostrado que la notificación efectuada al sucesor Procesal Hernando José Salazar Tinoco, cumple las previsiones del artículo 8 del decreto 806 de 2020, ya que consta en el envío del correo electrónico copia de la demanda y sus anexos así como el auto admisorio de la demanda , de igual forma allegó con este memorial la constancia de apertura del correo electrónico, donde se puede constatar el acceso del destinatario al mensaje. Razón por lo cual, solicitó se reponga el auto objeto de recurso y como consecuencia se tenga por notificado al señor Hernando José Salazar Tinoco.

CONSIDERACIONES

De entrada aflora precisar que el recurso que aquí nos ocupa deberá ser despachado favorablemente, teniendo en cuenta, que la actuación que originó la emisión del auto objeto de censura a la fecha de interposición del recurso se encuentra satisfecha.

Nótese la decisión atacada, se emitió teniendo en cuenta el correo electrónico enviado a este estrado judicial el 31 de enero de 2022, 10:43 a.m., en el cual no se adjuntó prueba de la que se pudiera inferir que el receptor acusara recibo o, por lo menos se probara que el mismo tuvo acceso al mensaje de datos.

Sin embargo, tenemos que dentro del asunto de marras y junto con el memorial a través del cual interpuso el recurso que nos ocupa, se allegó prueba de que el correo electrónico enviado el 29 de enero de 2022 fue leído por el receptor el 13 de febrero de 2022, 11:38:54., tal y como se ve en la imagen siguiente.



Y, es que si bien a la fecha de la emisión de la providencia recurrida no había sido puesta en conocimiento esta documental, no es menos cierto que para este momento, existe certeza que está cumplido a cabalidad el trámite de la notificación del sucesor procesal Hernando José Salazar Tinoco.

Así en aras de evitar dilaciones en el trámite es que se acepta la documental que se allega por el extremo recurrente, no obstante se le pone de presente que en próximas oportunidades allegue de manera completa los anexos de las notificaciones, para así poder continuar con la integración del contradictorio.

Puestas de este modo las cosas, se concederá efectos jurídicos a la notificación del sucesor procesal Hernando José Salazar Tinoco, conforme las previsiones dadas en el Decreto 806 de 2020 y, sin ahondar más, se señala que se repondrá el auto atacado conforme lo expuesto líneas atrás.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLETA,**

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER la providencia atacada, acorde con la motivación de este proveído.

SEGUNDO: Concédase efectos jurídicos a la notificación del del sucesor procesal Hernando José Salazar Tinoco, conforme las previsiones dadas en el Decreto 806 de 2020.

Por secretaria, contabilícese en debida forma el término con que cuenta el ejecutado para ejercer su derecho a la defensa, teniendo en cuenta que se tuvo acceso al mensaje de datos el 13 de febrero de 2022 y que este asunto ingresó al despacho el 7 de marzo de 2022.

TERCERO: Se conmina a la apoderada de la parte actora para que en lo sucesivo se sirva aportar todas las documentales necesarias para la emisión y toma de decisiones de manera oportuna con apego a la norma procesal que corresponde.

Por secretaría comportarse el vínculo a las partes para que realicen inspección ocular sobre el asunto de marras.

NOTIFÍQUESE

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

<p>JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO VILLET A - CUNDINAMARCA SECRETARÍA</p> <p>Hoy, 02/06/2022 se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. _____.</p> <p> CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbf5c563fe936a0e6858e18eb637e731587ac5e352a03055ccae511a7273334c**

Documento generado en 01/06/2022 05:13:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villetea Cundinamarca, primero (1º) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Verbal Rad: 2021-00121

Previo a resolver lo que en derecho corresponde, y en aras de evitar futuras nulidades, por secretaría efectúese el respectivo traslado del recurso de reposición formulado por la parte demandada y en contra de los autos de 13 de diciembre de 2021 y 24 de febrero de 2022.

Cumplido lo anterior, retorne el proceso al despacho, para decidir lo que en derecho corresponde. Lo anterior en salvaguarda del derecho a la defensa, debido proceso y acceso a la administración de justicia.

Las partes deberán estarse a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

<p>JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO VILLETEA - CUNDINAMARCA SECRETARÍA</p> <p>Hoy, 02/06/2022 se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. _____.</p> <p> CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO Secretaria</p>

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a4e736c8304c2a18fa07a6d759a3c7608d4364ab3e1ca87ea9a4aa6636ea072**

Documento generado en 01/06/2022 05:13:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villeta Cundinamarca, primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo Rad: 2021-00126

De conformidad a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 161 del Código General del Proceso, por haberlo pedido las partes de consuno, acorde con lo manifestado en memorial visible a archivo 10 del expediente digital, se suspende el presente proceso hasta el 22 de julio de 2022 inclusive.

NOTIFÍQUESE

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ

JUEZ

<p style="text-align: center;">JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO VILLETA - CUNDINAMARCA SECRETARÍA</p> <p>Hoy, 02/06/2022 se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. _____.</p> <p style="text-align: center;"> CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO Secretaria</p>

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez

Juzgado De Circuito
Civil 001
Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **285e13867576d4cd5907fe9b5872547f051c847c7be50e0de17cdb9423be98ad**

Documento generado en 01/06/2022 05:13:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villetea Cundinamarca, primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Amparo de pobreza Rad: 2022-00006

Por reunir la solicitud de amparo de pobreza los requisitos del artículo 151 y s.s del Código General del Proceso, el Despacho concede al señor Nelson Jiménez, el amparo de pobre solicitado; para ello, dispone nombrar a LUDWING ALEXIS CUETO BUTRON¹, quien ejerce la profesión de abogado y litiga habitualmente en este circuito judicial, para que represente a la solicitante en el proceso laboral que ésta pretende iniciar.

Notifíquese el nombramiento para que manifieste su aceptación dentro del término de tres (3) días, so pena de aplicarse las sanciones previstas en la ley (inciso 5° del artículo 154 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ

JUEZ

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLETEA - CUNDINAMARCA
SECRETARÍA

Hoy, 02/06/2022 se notifica la presente providencia por anotación en

Estado No. _____.



CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

¹ 2588ludwing@gmail.com

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bff8b52bec69f44529b67f6a0d345be73cdfc6bdbf9d6f3550f1af05026245a2**

Documento generado en 01/06/2022 05:13:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villetea Cundinamarca, primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Acción Popular Rad: 2022-00056

Conforme al artículo 18 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el art. 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda para que la parte actora dentro del término judicial de cinco (5) días, so pena de rechazo, de cumplimiento a los siguientes ordenamientos: Indique en debida forma los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición.

1. Indique de manera clara el derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado, conforme lo exige el literal a) del artículo 18 de la Ley 472 de 1998, teniendo en cuenta los relacionados en el artículo 4 de la citada ley.
2. Alléguese las pruebas que pretende hacer valer y que fundamentan su petición.
3. Señale en forma clara y precisa las direcciones físicas para la notificación del extremo pasivo.
4. Informe el correo electrónico de la parte accionada.
5. Acredítese por parte de la parte demandante que se puso en conocimiento de la pasiva la iniciación del presente trámite procesal, conforme lo prevé el Decreto 806 de 2020. y del mismo modo deberá proceder cuando presente el escrito de subsanación.
6. Corolario de lo anterior, y en concordancia con la sentencia C-420 de 2020, alléguese acuse de recibido u otro medio en el que se pueda constatar que el demandado tuvo acceso al mensaje.
7. Aporte la prueba de la vulneración del derecho invocado, como se señaló en el libelo introductorio.

NOTIFÍQUESE

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ

JUEZ

<p>JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO VILLETEA - CUNDINAMARCA SECRETARÍA</p> <p>Hoy, 02/06/2022 se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. _____.</p> <p> CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb9aee6defd0f680138aed29833931e074a2fac1e7335f080f0e9df7f86d32b2**

Documento generado en 01/06/2022 05:13:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villeta Cundinamarca, primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Acción Popular Rad: 2022-00060

Conforme al artículo 18 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el art. 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda para que la parte actora dentro del término judicial de cinco (5) días, so pena de rechazo, de cumplimiento a los siguientes ordenamientos: Indique en debida forma los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición.

1. Indique de manera clara el derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado, conforme lo exige el literal a) del artículo 18 de la Ley 472 de 1998, teniendo en cuenta los relacionados en el artículo 4 de la citada ley.
2. Señale en forma clara y precisa las direcciones físicas para la notificación del extremo pasivo.
3. Informe el correo electrónico de la parte accionada.
4. Acredítese por parte de la parte demandante que se puso en conocimiento de la pasiva la iniciación del presente trámite procesal, conforme lo prevé el Decreto 806 de 2020. y del mismo modo deberá proceder cuando presente el escrito de subsanación.
5. Corolario de lo anterior, y en concordancia con la sentencia C-420 de 2020, alléguese acuse de recibido u otro medio en el que se pueda constatar que el demandado tuvo acceso al mensaje.
6. Aporte la prueba de la vulneración del derecho invocado.

NOTIFÍQUESE

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ

JUEZ

<p>JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO VILLETA - CUNDINAMARCA SECRETARÍA</p> <p>Hoy, 02/06/2022 se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. _____.</p> <p> CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO Secretaria</p>

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3918b4b7982f0a99f2a40589c62965394de916823fcf62967d6956867db03f39**

Documento generado en 01/06/2022 05:13:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villeta Cundinamarca, primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Divisorio Rad: 2022-00061

Estando el presente asunto, para calificar el mérito de la demanda, se evidencia que el avalúo catastral del predio de que trata el libelo genitor es de menor cuantía, razón por la cual se considera que este juzgado carece de competencia para tramitarlo.

El inciso 3 del artículo 25 del Código General del Proceso, señala que son de menor cuantía los asuntos, cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). A su turno, el numeral 4 del artículo 26 del Código General del Proceso, estableció que la cuantía en los procesos divisorios se determinará por el avalúo catastral del inmueble. Del mismo modo, el numeral 1 del artículo 18 *ibídem*, determinó que los jueces civiles municipales son competentes en primera instancia, para tramitar los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria.

Atendiendo el anterior marco legal, se considera que conforme al documento visto en la página 181 del archivo 2 de la encuadernación digital, el IGAC certificó que el avalúo catastral del predio identificado con el número de matrícula inmobiliaria No. 156-81449, sobre el que versa la demanda, es de \$100.563.00, por ende, nos hallamos frente a una demanda de menor cuantía, dado que dicho valor no excede de 150 smlmv, en consecuencia, es competente el Juzgado Promiscuo Municipal de San Francisco, Cundinamarca, localidad en donde se encuentra enclavado el aludido terreno.

Por último, valga señalar que, conforme al numeral 1 del artículo 20 del nuevo estatuto procesal los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia los procesos contenciosos de mayor cuantía, por ende, carece de competencia en asunto de mínima cuantía como el que nos ocupa.

En consecuencia, se ordenará remitir el asunto, al juzgado promiscuo municipal señalado, para lo de su cargo.

En mérito de lo brevemente expuesto, se dispone:

1. RECHAZAR la presente demanda, por falta de competencia de este juzgado para tramitarla.
2. REMITIR el diligenciamiento al Juzgado Promiscuo Municipal de San Francisco, Cundinamarca. Líbrese oficio.

NOTIFÍQUESE

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLETÁ - CUNDINAMARCA
SECRETARÍA

Hoy, 02/06/2022 se notifica la presente providencia por anotación en

Estado No. _____.



CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe3b5b6af9359c62a2c7e30ff99c0ca3036d6fdb71d6a7b97d2fbdbf2f5574db**

Documento generado en 01/06/2022 05:13:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>